

Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-000123
Demandante: Serviconal
Demandado: Cesar Augusto Lucas y otra

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre el impedimento manifestado por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional para conocer del presente proceso ejecutivo singular instaurado a través de apoderada judicial por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA — SERVICONAL en contra de MARIA DEL CARMEN SANTAMARIA y CESAR AUGUSTO LUCAS, con radicado en ese juzgado bajo el N°.685724089001-2012-00115, indicando que en su caso se configura la causal N° 11 del artículo 141 del CGP; por cuanto funge como miembro principal del Consejo de Administración, de la parte ejecutante, Serviconal, según certificación por el representante legal de fecha 17 de agosto de 2022 y registro de Cámara de Comercio obrante en el expediente, dice que esa situación podría generar reproches frente a su imparcialidad.

SE CONSIDERA

2.1. Respecto de los impedimentos de los jueces, el artículo 140 del CGP dispone:

"Declaración de impedimentos. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

...

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso."

2.2. Sobre las causales de recusación, el artículo 141 del CGP, dispone:

"Son causales de recusación las siguientes:

"...11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas..."

2.3. Tal como fue precisado, la causal 11 invocada por la juez Primero Promiscuo Municipal de esta localidad se halla configurada, en la medida en que, conforme a la información condensada en la certificación que reposa en el expediente de fecha 17 de agosto de 2022 suscrita por el Gerente de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA — SERVICONAL, en

Ejecutivo Singular
Radicado: 2022-000123
Demandante: Serviconal
Demandado: Cesar Augusto Lucas y otra

la que asevera que la "DOCTORA ESPERANZA PINEDA VELASCO IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 28.308.394 EXPEDIDA EN PUENTE NACIONAL, SANTANDER, SE DESEMPEÑA ACTUALMENTE COMO MIEMBRO PRINCIPAL DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION", información que fue corroborada en el mismo Registro Único Empresarial - RUES que es de conocimiento público, se tiene que la mencionada funcionaria hace parte del consejo de administración de la mencionada Cooperativa, como sujeto activo de la presente acción, luego, es evidente que de continuar conociendo del proceso, podría comprometer su imparcialidad, dada la existencia de un interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

En consecuencia, al encontrarse fundado el impedimento propuesto por la homóloga Juez Primero Promiscuo Municipal, lo aceptará, avocará el conocimiento del proceso de la referencia y, ordenará que se realice la respectiva compensación de carga procesal, previos los trámites del reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento propuesto por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, para conocer de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderada por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA — SERVICONAL en contra de MARIA DEL CARMEN SANTAMARIA y CESAR AUGUSTO LUCAS, con radicado en ese juzgado bajo el N°.685724089001-2012-00115, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del proceso indicado en el resolutive anterior.

TERCERO: Ordenar que se realice la respectiva compensación de carga procesal, previos los trámites del reparto.

CUARTO: En firme, vuelva al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE